

CAPÍTULO V.

Comisiones.

Artículo 22.

Las comisiones que desempeñarán los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, serán las siguientes:

I. Las especiales del instituto como son: en el Departamento de la Secretaría de Guerra; viajes de Estados Mayor; Estados Mayores de tropas, zonas, plazas y comandancias militares; levantamiento de la carta de la República y correcciones en ella; comisiones topográficas y geográficas nombradas por la Secretaría de Guerra; agregados á las Legaciones y Embajadas misiones en el extranjero nombradas por la Secretaría de Guerra; reconocimientos militares; inspecciones en el servicio de Estado Mayor y reconocimientos especiales de caminos de toda especie y telégrafos.

II. En los Cuerpos de tropas temporalmente para su práctica en determinada arma, ó bien en éstas por tiempo indefinido; y en las comisiones pertenecientes á las Secretarías de Estado, á los Gobiernos de los Estados de la Federación y á los Municipios que tengan relación con los trabajos y levantamiento de la carta de la República, puentes y vías públicas.

Artículo 23.

Fuera de las comisiones expresadas en el artículo anterior, las demás que se le confien por otra autoridad que la de Guerra, no se considerará como especiales del Cuerpo,

Artículo 24.

Los Jefes y Oficiales nombrados en comisión para trabajos topográficos, geográficos, de itinerarios y reconocimientos, recibirán los libros, instrumentos y útiles necesarios. Si han de hacerse algunos gastos se formará el presupuesto de ellos y de los imprevistos, cuyo importe lo recibirán desde luego ó en abonos; en este último caso se les entregarán las órdenes necesarias para las oficinas que han de hacer los pagos que se fijen.

Artículo 25.

Solamente la Secretaría de Guerra, podrá distraer de sus comisiones á los Jefes, Oficiales ó Secciones nombradas por ella para los diferentes trabajos del servicio de Estado Mayor, así como retirarlos ó cambiarlos. En sus comisiones aisladas, dependerán únicamente de dicha Secretaría, á menos que en la orden por la que se les nombró, se exprese el Jefe á cuyas órdenes deben estar.

Artículo 26.

En tiempo de guerra y al movilizarse el Ejército, se suspenderán las comisiones de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, y se llamará el servicio del mismo á los que estuvieren en la reserva, para que ingresen á los Estados Mayores que se formen ó completen. Solamente quedarán fuera de los Estados Mayores, los Jefes y Oficiales que sean absolutamente indispensables en las comisiones que tengan antes de pasar al pie de guerra el ejército.

Artículo 27.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, comisionados por las otras Secretarías de Estado, por los Gobiernos de los Estados de la Federación ó por los Municipios, dejarán de percibir el sueldo del ramo de Guerra. Se exceptúan de esta regla, aquellos cuyas comisiones tengan conexión con el servicio militar. En cuanto á los que desempeñen trabajos de personas ó de empresas particulares, en ningún caso tendrán sueldo, y la licencia para estos trabajos, no podrán pasar de seis meses; después de este tiempo, si quieren continuar en la comisión particular, deberán pedir licencia ilimitada.

CAPÍTULO VI.

Ascensos.

Artículo 28.

Además de lo consignado en los títulos I y II, artículos del 810 al 837 del tratado IV de la Ordenanza General del Ejército, que trata de los ascensos y postergas en el mismo, se previene lo siguiente para los del Cuerpo Especial de Estado Mayor, en tiempo de paz.

I. Para el ascenso se tendrá en cuenta, no sólo la antigüedad sin defectos, sino también los servicios distinguidos y la mayor aptitud comprobada debidamente en comisiones militares de importancia.

II. En toda promoción general del Cuerpo, podrán ser ascendidos los Jefes y Oficiales que aun siendo menos antiguos, hayan desempeñado á satisfacción, mayor número de comisiones militares, de gran importancia, bien sean éstas de más peligro ó fatiga ó en ellas hubieren demostrado mayor aptitud; pero esta clase de ascensos requiere que los interesados se encuentren en la primera mitad de la lista por antigüedad de los individuos de su empleo. Entre las expresadas promociones podrá llegar la proporción entre los ascendidos por antigüedad sin defecto y los de mayores servicios y aptitud, á tres cuartas partes de los primeros y una cuarta de los segundos, sin que por ello se consideren postergados los más antiguos; pero á fin de evitar errores y que lleguen á cometerse injusticias que redundan en perjuicio de los Jefes y Oficiales más ameritados ó más antiguos, deberán comprobarse dichas comisiones de gran importancia, ó servicios distinguidos, por medio de una información y de la opinión de una junta, que presidida por el Secretario de Guerra, la compondrán: el Subsecretario de la misma y el Jefe y Subjefes del Departamento de Estado Mayor.

La Junta levantará un acta de lo dispuestos en ella.

III. Los servicios distinguidos ó de gran importancia en campaña y en acción de guerra, serán preferidos para el ascenso, respecto de los demás servicios y antigüedad.

CAPÍTULO VII.

Archiveros de Estado Mayor.

Artículo 29.

Los Archiveros que son Oficiales asimilados que dependen exclusivamente del Cuerpo de Estado Mayor y que están destinados á los Estados Mayores de tropas y zonas y á las Jefaturas de reemplazos, para los trabajos de escritura y cuidado de los archivos, bajo la vigilancia y dirección de sus respectivos Jefes; estará además á su cargo la entrada, salida y registro de la correspondencia y la clasificación de dichos archivos. El servicio de archiveros comenzará á funcionar cuando lo disponga la ley.

Artículo 30.

Los Archiveros serán de cuatro clases, con la asimilación siguiente:

De primera clase, Capitanes primeros.

De segunda clase, Capitanes segundos.

De tercera clase, Tenientes.

De cuarta clase, Subtenientes.

Artículo 31.

Para ser nombrado archivero de cuarta clase se necesita tener buena forma de escritura, conocer las obligaciones desde el soldado á las del Capitán, órdenes generales para Oficiales, aritmética, gramática castellana y geografía de México, todo lo cual se comprobará por

medio de un examen que tendrá lugar en el Departamento de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra. Además necesitarán comprobar su buena conducta.

Artículo 32.

Para ascender á archivero de tercera, segunda y primera clases, no se necesitará examen, habiéndolo presentado para ser de cuarta clase.

Artículo 33.

Para archiveros de cuarta clase, podrán ser admitidos los Sargentos primeros del Ejército que tengan buena conducta, y presenten examen según el artículo 32. Los Subtenientes, Tenientes, Capitanes segundos y Capitanes primeros del Ejército, podrán ingresar como archiveros, según su clase, sin más requisito que escribir con propiedad y buena forma de letra.

Artículo 34.

Los ascensos entre los archiveros tendrán lugar en la proporción de dos tercios por antigüedad sin defectos, y un tercio por mayor aptitud y servicios distinguidos.

CAPÍTULO VIII.

Inspecciones al personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor y á los comisionados en él.

Artículo 35.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, los Archiveros y demás Oficiales y asimilados que se encuentran comisionados en el servicio del Cuerpo, serán inspeccionados cada año en el mes y día que fije la Secretaría de Guerra.

Estas inspecciones se pasarán:

I. Al Estado Mayor del Secretario de Guerra: por el Jefe del Cuerpo de Estado Mayor ó un Subjefe.

II. A los Estados Mayores de grandes unidades, zonas, comandancias militares y plazas: por el Jefe de Estado Mayor Especial que se nombre por la Secretaría de Guerra.

III. A las diversas comisiones del Cuerpo: por los Jefes del mismo que se nombren.

IV. A los Jefes y Oficiales de las diversas armas y servicios empleados en los Estados Mayores: por los Inspectores de sus mismas armas y servicios ó por los que manden en Jefe donde se encuentren según lo disponga cada año la Secretaría de Guerra, sin perjuicio de que, el Estado Mayor, si lo cree necesario, proponga á la Secretaría de Guerra se pasen revistas extraordinarias.

V. En general, el Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, propondrá al Secretario de Guerra las inspecciones extraordinarias que sea necesario pasar á los expresados en las cuatro funciones anteriores, cuyas revistas las pasará, bien sea el mismo Jefe ó bien en lugar de éste, un Subjefe ó los Coroneles del repetido Cuerpo.

Artículo 36.

Las inspecciones que se pasen, comprenderán:

1º El personal.

2º El funcionamiento del servicio y Oficinas de los Estados Mayores.

1º—PERSONAL.

Artículo 37.

Para cada Jefe, Oficial y Archivero, se formará un pliego de notas que contendrá la apreciación que se haga de cada Jefe ú Oficial, respecto á sus aptitudes, instrucción, servicio que desempeña y conducta. Este pliego se mandará al Secretario de Guerra.

Artículo 38.

Los Inspectores generales de zonas, brigadas, etc., podrán inspeccionar los Estados Mayores de ellas, y en este caso darán cuenta al Secretario de Guerra. Dichos jefes, lo mismo que los demás Inspectores de los Estados Mayores y de las comisiones, interrogarán á los Oficiales por sí mismos ó por otro Jefe, en su presencia, sobre lo siguiente:

Las diferentes partes del servicio de Estado Mayor y Estados Mayores de tropas.

El servicio de las tropas en campaña.

El servicio en las plazas.

El Reglamento de maniobras de cada arma.

El Reglamento de transportes militares.

El de caminos de fierro.

El Reglamento sobre la Organización y funcionamiento del servicio de etapas.

El funcionamiento del servicio de telégrafos.

Artículo 39.

Los inspectores especiales de Estado Mayor, además de lo prevenido en el artículo anterior, se asegurarán de si, en los Estados Mayores, se han dado conferencias respecto á los Reglamentos de reciente publicación; examinarán los trabajos de estudio presentados por los Oficiales y enviarán á la Secretaría de Guerra los que les parezcan merecer una atención particular; recibirán los manuscritos de las conferencias que han tenido lugar en el término del año, é indicarán las cuestiones que podrán ser tratadas en el curso del año siguiente.

Artículo 40.

El pliego de notas de cada Oficial, cualquiera que sea su situación, deberá contener el resumen de la apreciación del Jefe de servicio y del inspector, respecto á las aptitudes del Oficial bajo el punto de vista especial del servicio de Estado Mayor, con una de las cuatro menciones expresadas en el artículo 17 de este Reglamento, para que se cumpla con lo prevenido en el artículo 18. Pero tendrán presente los Inspectores y los Jefes de los Estados Mayores la responsabilidad que asumen en la apreciación y notas de los Oficiales que están bajo sus órdenes, y por consiguiente, deberán cuidar que en las notas no haya ambigüedad ni equivoco sobre el valor real del Oficial bajo el punto de vista del servicio especial de Estado Mayor.

Artículo 41.

Los inspectores especiales de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor y Estados Mayores, así como los inspectores generales de Zonas, Brigadas, Divisiones, etc., se asegurarán de que los Oficiales tienen el número reglamentario de caballos y éstos útiles para el servicio; si los Jefes de Estado Mayor han visitado los establecimientos militares de toda especie, pertenecientes á la jurisdicción del mando de que forma parte; si los Oficiales han sido empleados en los trabajos exteriores, tales como reconocimientos, viajes de Estado Mayor, etc., y si los Jefes de Estado Mayor que dirigen á los Oficiales del Cuerpo en la práctica del servicio y en los trabajos exteriores, han cumplido con su encargo.

Artículo 42.

Cada Jefe de Estado Mayor dará cuenta por escrito al inspector, respecto á la instrucción de los Oficiales que estén bajo sus órdenes, en lo concerniente á los trabajos exteriores en que éstos hayan tomado parte.

Artículo 43.

Los inspectores generales deberán cerciorarse de que los Oficiales poseen su uniforme de campaña, sus armas y equipajes, y de que cada Estado Mayor está provisto del material de movilización.

Archiveros.

Artículo 44.

Los inspectores se cerciorarán de los conocimientos que deben tener los archiveros, de su conducta y buen cumplimiento de sus deberes, y de si poseen los caballos, uniforme y demás para la movilización.

2.—FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO.

Artículo 45.

Los inspectores se cerciorarán de si el servicio se ejecuta conforme á la ley y el Reglamento; si los Oficiales no se han especializado; si éstos no han dejado de montar á pesar del trabajo diario; si los trabajos de oficina se efectúan arreglados, y si el local es conveniente.

CAPITULO IX.

Academias.

Artículo 46.

Para el adelanto de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, así como para que no olviden los conocimientos que tienen adquiridos, se establecerán academias en el Departamento de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra, en los Estados Mayores de tropas, zonas, Comandancias y Plazas, y en toda comisión donde se encuentra más de un Oficial. En estas academias se efectuarán los estudios de las materias y los trabajos que cada año se ordenen por el Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, oído el parecer de un Subjefe y de dos ó tres Coronales del mismo Cuerpo. Cada cuatro meses darán parte á la Secretaría de Guerra, los Oficiales de mayor graduación en cada grupo, del estado de los referidos estudios, cuyos partes pasarán al Departamento de Estado Mayor para su examen. Los Oficiales del Cuerpo tendrán presente: que están obligados á conocer con perfección los idiomas francés é inglés, y que deben practicarlos constantemente. (Art. 238).

CAPITULO X.

Reglas generales para el servicio de los Estados Mayores en tiempo de paz.

Artículo 47.

La parte de las prescripciones contenidas en el presente capítulo, se refiere á los Estados Mayores de División; pero se aplicarán por analogía, hasta donde sea posible, á los demás Estados Mayores.

Artículo 48.

Las funciones y empleos del personal son las siguientes:

I. El Jefe de Estado Mayor dirigirá el servicio, del cual será responsable.

II. Desde el momento que tome posesión de su cargo visitará los Establecimientos militares de toda especie que formen parte del mando á que pertenezca, cuyas visitas las continuará periódicamente según lo tenga dispuesto el General en Jefe.

III. El Jefe de Estado Mayor tendrá, respecto del personal que esté á sus órdenes, las atribuciones de un Jefe de Cuerpo, con todos sus derechos y deberes.

IV. Diariamente, y á las horas que lo prevenga el Comandante en Jefe, irá al alojamiento de éste para recibir sus instrucciones y sus órdenes y darle los partes correspondientes.

V. El Comandante en Jefe firmará las comunicaciones dirigidas al Secretario de Guerra ó Jefe superior de quien dependa, así como las dirigidas á diversas autoridades, pero puede autorizar al Jefe del Estado Mayor para que firme la correspondencia, con tal que no sea

su contenido una decisión de ley, un extrañamiento ó elogio á un Oficial ó funcionario, ó bien, que trate de un asunto de interés superior, cualquiera que sea la autoridad á quien se dirija.

VI. Cuando un Comandante en Jefe se ausente de su residencia sin ser reemplazado por un interino, el Jefe de Estado Mayor podrá firmar: "Por orden del General en Jefe" la correspondencia con las restricciones de la fracción anterior.

VII. Si el Comandante en Jefe ha sido reemplazado por un interino, éste último firmará la correspondencia en las mismas condiciones que el primero.

VIII. El Jefe de Estado Mayor arreglará los detalles del servicio diario, según las órdenes del Comandante en Jefe; será responsable de la instrucción militar de sus Oficiales, debiendo prepararlos al servicio que tienen que ejecutar en las maniobras y en campaña, les propondrá diversas cuestiones militares como estudio; los empleará en todas las comisiones de interés general que tengan relación con su servicio, y tendrá cuidado de que no pierdan la costumbre de montar. Se aprovechará de las maniobras en las que el servicio deba hacerse como en campaña, para confirmar su instrucción, y se esforzará en que dichos Oficiales estén constantemente listos en su servicio para el caso de guerra.

Artículo 49.

El segundo en categoría en el Estado Mayor, ó en igualdad de ésta, el más antiguo, se llamará "Subjefe" y estará encargado del servicio diario. Este Subjefe secundará al Jefe en los detalles del servicio, lo reemplazará en caso de ausencia, y tendrá entonces los mismos deberes y atribuciones.

Artículo 50.

Los asuntos que se despachen en el Estado Mayor, serán distribuidos en dos secciones, como sigue:

I. Sección 1ª

Correspondencia general.—Instrucción.—Operaciones militares.—Personal.—Justicia militar y servicios de sanidad y veterinaria.—En esta nomenclatura están comprendidos: el servicio de Estado Mayor, las relaciones generales con diversas tropas y autoridades, los movimientos del efectivo, el establecimiento de las tropas, el fraccionamiento de los servicios y la policía y seguridad.

II. Sección 2ª

Reclutamiento.—Organización.—Movilización, y en general los asuntos que se relacionen con la Zona territorial ó región.—Administración.—Establecimientos de la Artillería y de Ingenieros y Establecimientos militares.—Fortificación y Almacenes.—En esta nomenclatura están comprendidos: los abastecimientos y distribuciones, los almacenes de víveres y forrajes, los transportes, la topografía y la estadística, la parte política y las operaciones.

Artículo 51.

En todo Estado Mayor, se tendrá un diario de movilización, establecido conforme al plan aprobado por la Secretaría de Guerra y á las prescripciones especiales sobre la materia.

Los documentos que se hayan de distribuir ó llevar en caso de movilización, y todo el material de campaña, deben estar siempre completos, en buen estado de conservación y listos para ser utilizados desde el primer día, según su destino.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

Servicio sedentario.

Artículo 52.

El servicio de un Estado Mayor en tiempo de paz, se dividirá en dos partes, que son: el servicio de oficina y el de fuera de ella.